

Expte 13-06982897-8/1 "EURO S.A.
EN J°164.310 TICLI ARIEL DAMIÁN
c/ EURO S.A. p/ DESPIDO p/ REP"
-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

EL Dr. Raúl Horacio Zonana en representación de EURO S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°164.310 caratulado "TICLI ARIEL DAMIAN c/ EURO S.A. p/ DESPIDO".

I.- ANTECEDENTES :

Ariel Damián Ticli por medio de apoderado interpuso demanda contra de la empresa EURO S.A. por la suma de \$2.264.837,50 en concepto de indemnización por despido, preaviso, integración, diferencias de liquidación final, artículo 1 y 2 de la Ley N°25.323 y DNU N°34/19.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

La Cámara del Trabajo hizo lugar a la demanda interpuesta por Ariel Damián Ticli contra la empresa EURO S.A. por la suma de \$7.133.957 en concepto de indemnización por despido, preaviso, integración del mes de trabajo y la sanción establecida en el Decreto 34/19 y artículos 1 y 2 de la Ley N°25.323 incluidos intereses legales calculados a la fecha de la sentencia en los términos y condiciones establecidos con costas. Indicó que en cuanto a los intereses atento la doctrina establecida en el fallo Plenario "Citibank", el que resulta obligatorio por disposición del art. 151 del CPCCT y los intereses determinados por la ley 9041, corresponde actualizar el monto demandado desde que el mismo se devengó y hasta el momento de la presente sentencia en un todo de

acuerdo con las pautas establecidas en los citados antecedentes. Dichos intereses seguirán devengándose hasta el momento de su efectivo pago.

II.- AGRAVIOS:

Manifiesta que deduce recurso extraordinario provincial previsto en los artículos 145 y siguientes del Código Procesal Civil Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, en contra de la sentencia recaída en los autos N° 164310 caratulados "TICLI ARIEL DAMIAN C/ EURO S.A. P/ DESPIDO SALA C p/ originaria de la Séptima Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza. Solicita que V.E. haga lugar al mismo declarando que la sentencia dictada resulta nula por las razones establecidas en los incisos d) y g) del segundo apartado del numeral II del artículo 145 del C.P.C.C. y T.

Refiere que la sentencia ha sido dictada aplicando la tasa de interés por mora prevista en el artículo 1 la Ley Provincial 9041 de una forma que consagra una manifiesta y evidente violación a la garantía de la propiedad normada y establecida en los artículos 17 de la Constitución Nacional, 8 y 16 de la Constitución de la Provincia deviniendo inconstitucional en este caso concreto. Agrega que la errónea aplicación del mecanismo previsto en esa normativa provincial, se obtienen resultados excesivos, confiscatorios, contrarios a la tésis del artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Alega que la resolución en crisis carece de los requisitos y formas indispensables establecidas por la Constitución y este Código, puesto que no se encuentra razonablemente fundada, o sea resulta arbitraria, apartándose del derecho vigente en la medida que convalida y lleva a la práctica mecanismos indexatorios censurados por la Ley Nacional N° 23928.

Refiere que se interpreta incorrectamente la Ley 9041 confundiendo tasa de interés con mecanismos indexatorios, trayendo como consecuencia un evidente perjuicio patrimonial en contra de su parte.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Finalmente esta Procuración General entiende que la resolución en crisis se avizora razonable, correctamente fundada en derecho, en doctrina y jurisprudencia, parámetros exigidos por el artículo 3 del Código Civil y Comercial, no pudiendo V.E. sustituir el criterio de la juez de la instancia ordinaria, quien contaba con una amplia libertad de argumentación jurídica como fáctica (Cfr. Peyrano, Jorge W., "Sobre la libertad de argumentación de los jueces al momento de dictar sentencia", en Revista rec. cit., p. 85.), por el suyo propio, cualquiera sea su acierto o error, al no admitirse en el Código Procesal Laboral una nueva instancia ordinaria contra pronunciamientos de fondo considerados erróneos por la censurante, máxime al no haber falta absoluta de fundamentación y siendo la doctrina de la arbitrariedad de carácter excepcional.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 29 de noviembre de 2023.